

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LARRAIN PRIETO RISOPATRON
S.A, TITULAR DE EDIFICIO EXEQUIEL FERNANDEZ
2000-ÑUÑO A Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 /ROL D-202-2021

Santiago, 30 DIC 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-202-2021

1° Que, con fecha 22 de septiembre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-202-2021, con la formulación de cargos a Larraín Prieto Risopatrón S.A., titular de Faena de Construcción "Edificio Exequiel Fernandez 2000-Ñuñoa" en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada por carta certificada al titular con fecha 28 de septiembre de 2021, de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, conforme al número de seguimiento 1176328839000.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal con fecha 21 de octubre de 2021, Tomás Larraín Tejeda, en representación de Empresa Larraín Prieto Risopatrón S.A, presentó un Programa de Cumplimiento.

4° Que, junto con el programa de cumplimiento precedente, se acompañaron los siguientes documentos:

Anexo 1:

a. Plano simple que muestra ubicación de los instrumentos y maquinarias de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos.

Anexo 2:

a. Orden de Compra N°081-904 de fecha 12.10.2020, Orden de Compra N°081-817 de fecha 14.09-2020, Factura Electrónica N°3700619 Ferretería Covadonga Limitada de fecha 19-10-2020, Factura Electrónica N°3708890 Ferretería Covadonga Limitada de fecha 06.11.2020, Factura Electrónica N°2834664 de fecha 21.09.2020 Ausin Hnos S.A.

b. Foto de fecha 16.12.2020. 19H3512666295092. Foto de fecha 13.10.21 19H3512466295106.

Anexo 3:

a. Cálculo Aislación OSB 15 mm c/lana de vidrio e: 50mm (Insul 6.3). Orden de Compra N° 081-701 e fecha 11.04.2020. Orden de Compra N° 081-1160 de fecha 21.12.2020. Factura Electrónica N°2796469 de fecha 14.05.2020. Factura Electrónica N° 3982878 de fecha 22.12.2020.

b. Foto de fecha 17.12.2020 19H35120662950744. Foto de fecha 17.12.2020 19H3512266295065.

Anexo 4:

a. Orden de Compra N° 081-1815 de fecha 06.07.2021. Orden de Compra N°081-641 de fecha 11.03.2020. Orden de Compra N° 081-1044 de fecha 20.11.2020. Factura Electrónica N°2938365 de fecha 14.07.2021. Factura Electrónica N°1016 de fecha 20.11.2020. Factura Electrónica N°2792211 de fecha 26.03.2020.

b. Cálculo Aislación OSB 15 mm c/ lana de vidrio e:50 mm (Insul 6.3).

c. Foto de fecha 06.01.2021. 19H3512496295069. Foto de fecha 23.10.2020 19H3512346295074. Foto de fecha 25.02.2021 19H3512416295092.

Anexo 5:

a. Orden de Compra N°081-1815 de fecha 06.07.2021. Factura Electrónica N° 2938365 de fecha 14.07.2021. Cálculo Aislación OSB 15 mm c/lana de vidrio e: 50 mm (Insul 6.3).

b. Foto de fecha 22.10.2020 19H3512366295103. Foto de fecha 17.12.2020 19H3512066295074.

c. Orden de Compra N°081-1742 de fecha 15.06.2021. Factura Electrónica N°2930738 de fecha 18.07.2021. Factura Electrónica N°2931822 de fecha 25.07.2021.

d. Foto de fecha 13.10.2021 19H3513386295029. Foto de fecha 13.10.2021 19H3513566294809. Foto de fecha 20.07-2021 19H3512646295095. Foto de fecha 21.07.2021 19H3512466295087.

e. Cálculo de Aislación OSB 15 mm c/lana de vidrio e: 50 mm (Insul 6.3).

Anexo 7:

a. Orden de Compra N°081-1236 de fecha 18.01.2021. Factura Electrónica N°125006 de fecha 21.01.2021.

b. Foto de fecha 13.10.2021 19H3512256295061. Foto de fecha 22.01.2021 19H3512246295067. Foto de fecha 25.02.2021 19H3512326295080.

c. Cálculo Aislación OSB 15 mm c/lana de vidrio e:50 mm (Insul 6.3).

Anexo 8:

a) Orden de Compra N°081-825 de fecha 14.09.2020. Orden de Compra N°081-1340 de fecha 18.02.2021. Factura Electrónica 17569 de fecha 02.10.2020. Factura Electrónica N°18067 de fecha 18.02.2021. Factura Electrónica N°18149 de fecha 12.03.2021.

b) Foto de fecha 15.07.2021 19H3512726295091. Foto de fecha 21.04.2021 19H3512386295090. Foto de fecha 22.04.2021 19H3512416295098.

c) Barreras Acústicas flexibles.

Anexo 9:

a) Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional. Registro de Capacitación.

Anexo 10:

a) Oferta Económica. Acustec.
b) Autorización ETFA SMA. Acustec.
c) Acreditación Organismo de Inspección Aire-Ruido. Instituto Nacional de Normalización INN.

d) Larraín Prieto Risopatrón S.A Estados Financieros al 31 de diciembre de 2020 y 2019. Santiago de Chile.

e) Acta de Sesión de Directorio de fecha 28 de agosto de 2020. 4ta Notaría Pública de Santiago Cosme Fernando Gomila Gática.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“la obtención, con fecha 21 septiembre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A), la obtención con fecha 22 de septiembre de 2020 de Niveles de presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 63 dB(A); la obtención con fecha 23 de septiembre de 2020, de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 62 dB(A); la obtención con fecha 4 de mayo de 2021 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en zona II”*.

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. Integridad

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

8° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, **un total de 11 acciones** por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

2. Otras medidas. El proceso de hormigonado mediante camión mixer y bomba estacionaria, se realiza al interior de un túnel fabricado en plancha de OSB de e: 15mm y con lana de vidrio hacia el interior, este estará ubicado en el sector del acceso norte de la obra y tiene dimensiones aproximadas de L:6 m x A:3 m H:4 m.

3. Otras medidas: Se construyeron arcos acústicos para mitigar el impacto acústico en losa de avance y sectores exteriores. El estándar mínimo a cumplir por dicha estructura, es contar con al menos tres fachadas cerradas (dirigidas hacia los receptores sensibles) y un techo, con dimensiones que cubran completamente al trabajador y a la herramienta por éste utilizada. La materialidad del arco acústico debe proveer una densidad superficial mínima

10Kg/m², lo que significaría, como mínimo, una estructura de madera OSB de 15 mm de espesor con relleno interior de lana mineral o similar de 50 mm de espesor.

4. Otras medidas: Se implementaron 2 biombos acústicos fabricados con placa OSB de 15mm, recubiertos con lana de vidrio en su interior. Medidas 1,20 x 2,40.

5. Otras medidas: Cierre de vanos (ventanas de fachada) con paneles acústicos en los recintos donde se instalarán los talleres de corte y donde se realicen las tareas de terminaciones que utilicen herramientas con alto nivel de ruido, tales como sierras circulares, esmeriles angulares, pistolas de impacto, cinceladores, etc. La materialidad de los cierres es placa OSB de 15 mm, recubiertos con lana de vidrio. Para dar mejor cumplimiento. En aquellos departamentos más avanzados en sus terminaciones, el cierre será con las ventanas definitivas de tipo termopanel.

6. Otras medidas: Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementarán antes de la medición final de presión sonora): El uso de grupo electrógeno, se realiza al interior de un recinto aislado acústicamente, fabricado para mitigar las emisiones de esta fuente de ruido. El Recinto tiene dimensiones aproximadas de ancho 3 m, largo 4 m y altura 3 m aislado acústicamente tipo túnel, con la siguiente materialidad: Estructura metálica de muros y cielo, forrada interiormente con placa OSB de 15 mm y lana de vidrio de 50 mm de espesor u otro panel que cumpla que tenga una aislación similar. Este recinto permite un encierro parcial ya que posee una cara abierta.

7. Otras medidas: En la losa de avance se realizó una barrera perimetral de 3 m de altura en base a cortina acústica. Estas se fijaron mediante cables acerados.

8. Otras medidas: Se capacitará de forma interna al 100% del personal de la obra acerca de los efectos negativos en nuestro entorno de la emisión de ruidos molestos, así como acerca de la correcta manera de implementar todas y cada una de las medidas mitigatorias propuestas en el presente programa de cumplimiento.

9. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

10. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

11. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

10° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

13° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 8 de la presente resolución.

15° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible

dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

18° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

21° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

23° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

24° Que, en el caso del PdC presentado por Larraín Prieto Risopatrón S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-202-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

25° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelve II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

26° Que, en atención a la ejecución de las medidas presentadas por el titular y al plazo mencionado para realizar la medición final por medio de una ETFA, esta Superintendencia considera adecuado el plazo de la ejecución expuesto, por lo que se **considerará un plazo de 1 mes para realizar la medición final ETFA.**

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por LARRAIN PRIETO RISOPATRÓN S.A., con fecha 21 de octubre de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-203-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

Se observa por esta Superintendencia que varias acciones identificadas son en realidad medidas compuestas, por lo que deberán modificarse en lo sucesivo:

Observaciones generales del Programa de Cumplimiento.

a. Se corrige de oficio en la página N°2 del Programa de Cumplimiento, Hecho que constituye la Infracción, borrándose todo lo descrito por el siguiente

acápites: “Hecho que se estima constitutivo de infracción 1. La obtención, con fecha 21 de septiembre de 2020 de Nivel de Presión Sonoro Corregidos (NPC) de **71 dB(A)**; la obtención con fecha 22 de septiembre de 2020 de Niveles de presión Sonora corregidos (NPC) **67 dB(A)** y **63 dB(A)**; la obtención con fecha 23 de septiembre de 2020 de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **67 dB(A)** y **62 dB(A)**; la obtención con fecha 4 de mayo de 2021 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **73 dB(A)**, respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II”.

1. Respecto a la acción N°1 (Barrera acústica):

a. Se elimina esta acción debido a que los medios de verificación, facturas son de fecha anterior al hecho infraccional.

2. Respecto a la acción N°2 (Otras medidas):

a. Se elimina medida en razón que el medio de verificación, facturas son fecha anterior al hecho infraccional.

3. Respecto a la acción N°3 (Otras medidas):

a. Se elimina medida en razón que el medio de verificación, facturas son fecha anterior al hecho infraccional.

6. Respecto a la acción N° 6 (Otras medidas):

a. Se elimina medida en razón que el medio de verificación, facturas son fecha anterior al hecho infraccional.

7. Respecto a la acción N°7 (Otras medidas):

a. Se elimina medida en razón que el medio de verificación, facturas son fecha anterior al hecho infraccional.

8. Respecto a la acción N°8 Medición y verificación de

medidas por ETFA:

a. Se elimina medida en razón que corresponde a acción de mera gestión y por tanto no puede ser acción integrante del presente programa de cumplimiento, en atención a lo expuesto en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos”, publicada mediante Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente.

10. Respecto a la antigua acción N° 10 (actual acción N°9) Cargar el Programa de Cumplimiento en el SDPC.

a. Se deberá modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. **Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento**, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.

b. En plazo de ejecución de la acción, deberá eliminar lo señalado por lo siguiente: “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

III. TENER PRESENTE el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA **cuyo análisis fue realizado teniendo a la**

vista los antecedentes proporcionados por [REDACTED], cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Larraín Prieto Risopatrón S.A y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-202-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 21 de octubre de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

VI. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-202-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR que, Empresa Larraín Prieto Risopatrón S.A, deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. HACER PRESENTE, que Larraín Prieto Risopatrón S.A **deberá emplear su clave única** para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

X. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XIII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. **NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguiente casilla electrónica [REDACTED]

[REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] comuna de Nuñoa, Región Metropolitana de Santiago y a [REDACTED] domiciliado en [REDACTED], comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.12.29 10:46:29 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/JJG/APC

Correo electrónico:

Larraín Prieto Risopatrón S.A [REDACTED]

Carta Certificada:

- a [REDACTED], comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago

- a [REDACTED] comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:
División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-202-2021